

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 110011102000201706610 01

Aprobado según Acta No. 11 de la misma fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Comisión a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 29 de marzo de 2020, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual, se sancionó con **remoción** del cargo al señor **LUIS JAIME GRAU PEÑA**, en su condición de Juez de Paz del Círculo 8° de la Localidad de Kennedy, tras hallarlo responsable de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 34° de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 9, 10 y 23 *ídem* y 29° de la Constitución Política, conducta calificada en la modalidad gravísima dolosa.

SITUACIÓN FÁCTICA

La jurisdicción disciplinaria recibió el 7 de noviembre de 2017, queja disciplinaria presentada por la señora Cindy Johanna Gómez Mesa, en la que solicitó investigación contra el Juez de Paz del Círculo 8 de la Localidad de Kennedy, Luis Jaime Grau Peña, porque fue convocada

¹ Sala conformada por los magistrados Martín Leonardo Suárez Varón (ponente) y Antonio Suárez Niño.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

a la jurisdicción especial de paz por solicitud de la señora Miryam Matilde Mesa González a través de citación que le remitiese el Juez de Paz a su lugar de residencia. Indicó que una vez iniciada la diligencia, el 23 de junio de 2017, y luego de discutir sobre la existencia de la obligación se acordó por las partes en conflicto la suscripción de un pacto de no agresión, se programó un nuevo encuentro para el 1° de agosto de 2017, y se suscribió el acta No 230620170928 de la misma fecha, en donde constó tal acuerdo.

Explicó que llegada la fecha establecida, la reunión no pudo adelantarse por lo que las interesadas fueron convocadas nuevamente para el 4 de agosto del 2017 a las 10:00 a.m., data en la cual, una vez instalada la audiencia conciliatoria, las partes no llegaron a un acuerdo de pago sobre la deuda por valor de \$35.000.000 y una vez agotada la diligencia, el doctor Emerson Coy Arbeláez procedió a la realización del acta, la que se suscribió por las convocadas; sin embargo, esta fue destruida por el Juez de Paz Grau Peña bajo el argumento de que no había quedado consignado fidedignamente lo acontecido en la actuación, por lo que ordenó la realización de un nuevo documento, el cual no fue firmado por la quejosa, en virtud de lo cual, el Juez de Paz suscribió certificación de no conciliación la que se identificó con el No 040820171220.

A la queja la acompañó copia de las actas suscritas por las asistentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

1. La actuación fue repartida el 16 de noviembre de 2017, al Magistrado Antonio Suárez Niño, de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá².

2. El 11 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento y se ordenó la apertura de indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si la misma era constitutiva de falta disciplinaria. Además de ordenar las comunicaciones de rigor, se dispuso escuchar en versión libre al señor Luis Jaime Grau Peña y en declaración testimonial a los involucrados.

El 18 de enero de 2018, la quejosa allegó grabaciones de las actuaciones adelantadas por el Juez de Paz.

El 16 de febrero de siguiente, el investigado remitió escrito defensivo en el que señaló que las señoras Cindy Johana Gómez Mesa y Miryam Matilde Mesa González aceptaron la jurisdicción de paz de manera libre, consciente y voluntaria sin ningún tipo de coacción el 23 de junio de 2017 como consta en el acta de compromiso No 230620170928, en la que quedó consignado que la señora Gómez Mesa realizó el reconocimiento de la deuda por concepto de préstamo que le hiciese la señora Mesa González y fueron convocadas para el 1° de agosto del mismo año para acordar la forma de pago del crédito insoluto.

En la data señalada no se realizó la audiencia, por lo que nuevamente fueron convocadas las interesadas el 4 de agosto de 2017 y

² Expediente físico, cuaderno original, folio 16

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

comoquiera que no se llegó a ningún acuerdo entre las partes, ordenó la realización del acta; la que por haber quedado con errores ortográficos y no contener fielmente lo acontecido en el desarrollo de la misma se debió destruir, y pese a que, se procedió a la elaboración de una nueva acta la deudora no quiso suscribirla, por lo que se expidió el certificado de no conciliación No 0408220171220. Con la misiva se allegaron copias de las actuaciones adelantadas por el Juez de Paz.

3. Mediante auto del **31 de julio de 2018**, se profirió auto de **apertura de investigación**³ contra el señor Luis Jaime Grau Peña, se ordenó la incorporación de los antecedentes disciplinarios y escuchar en versión libre al investigado, para los efectos pertinentes se libraron las comunicaciones de rigor⁴. De las pruebas decretadas se incorporaron las siguientes:

- Acta de aceptación de la Justicia de Paz, adiada el 23 de junio de 2017⁵.
- Acta de compromiso No 230620170928 de la misma fecha⁶.
- Escrito de observaciones del Juez de Paz signado por quienes intervinieron en la actuación⁷.
- Registro de comparecientes⁸.
- Derechos de petición suscrito por la quejosa y por el apoderado de confianza de la misma⁹.
- Respuesta del Juez de Paz a los derechos de petición¹⁰.

³ Ibidem, folio 76

⁴ Ibidem, folio 105, antecedentes disciplinarios.

⁵ Ibidem, folio 5.

⁶ Ibidem, folio 6.

⁷ Ibidem folio 7.

⁸ Ibidem, folio 8

⁹ Ibidem, folios 9 y 10.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

- Certificado de no conciliación No 040820171220¹¹.
- Citación librada a Cindy Johanna Gómez Mesa para concurrir a la diligencia del 4 de agosto de 2017¹².
- Grabación en C.D de la acontecido el 4 de agosto de 2017 en la audiencia de conciliación¹³.
- Acta de posesión de jueces y juezas de paz, y de reconsideración periodo 2015-2020¹⁴.
- Escrito defensivo del investigado radicado el 27 de abril de 2018 ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹⁵.
- Citación emitida y suscrita por el Juez de paz para que la señora Cindy Johana Gómez Mesa a solicitud de Miryam Matilde Mesa González concurriera a la carrera 78 No 38^a 01 Sur, el 23 de junio de 2017 a las 8:30 a.m. *“con el fin de resolver el conflicto que se ha suscitado entre las partes”*¹⁶.
- Actuación del Juez de Paz de fecha 3 de noviembre de 2017¹⁷, en la que impuso a la señora Cindy Johana Gómez Mesa, multa por incumplimiento de acta de conciliación No 230620170928 del 23 de junio de 2017.
- El 17 de septiembre después de proferido el auto de apertura de investigación disciplinaria, el encartado remitió escrito defensivo reiterando que la actuación se realizó con apego a lo dispuesto en la Ley 497 de 1999.

¹⁰ Ibidem, folio 11y 12

¹¹ Ibidem, folio 13

¹² Ibidem, folio 14.

¹³ Ibidem, folio 15 y 19.

¹⁴ Ibidem, folio 35

¹⁵ Ibidem, folios 52 y 53.

¹⁶ Ibidem, folio 55. Se resalta que la prueba fue aportada por el investigado.

¹⁷ Ibidem, folios 62 al 64.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

- Certificado 215360 del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 6 de marzo de 2019 en el que se hace constar que el investigado fue sancionado con remoción de Juez de Paz, el 5 de septiembre de 2018 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Se profirió auto de cierre de la investigación el 22 de marzo de 2019, notificado por estado No. 33 del 23 de abril de la misma anualidad¹⁸.

5. En providencia del 31 de julio de 2019, se profirió pliego de cargos contra el señor Luis Jaime Grau Peña, en su calidad de Juez de Paz del Círculo 8 de la Localidad de Kennedy, comunicación enviada el 8 de agosto de 2019 a través correo electrónico, el cual, fue notificado personalmente el 20 de agosto de 2019¹⁹.

Imputación jurídica: Se le atribuyó incurrir presuntamente en falta disciplinaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 9²⁰, 10²¹ y 23²² *ibidem*, y 29²³

¹⁸ Ibidem, folio 107.

¹⁹ Ibidem, folio 140.

²⁰ “**ARTICULO 9o. COMPETENCIA.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales

(...).” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²¹ “**ARTICULO 10. COMPETENCIA TERRITORIAL.** Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residen las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.”

²² “**ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD.** La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

de la Constitución Política, conducta calificada como gravísima a título de dolo.

Imputación fáctica: El disciplinado, en su condición de Juez de Paz del Círculo 8 de la Localidad de Kennedy, pudo haber atentado con su actuar contra las garantías y los derechos fundamentales de las conciliadas, ello en razón a que dio inició a la actuación sin que mediara de consuno solicitud de las partes involucradas en el conflicto, destacándose adicionalmente que tanto la señora Cindy Johanna Gómez Mesa como la señora Miryam Matilde Mesa González tenían su lugar de residencia en la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, por lo que el Investigado trasgredió también la competencia territorial que le otorgó el legislador; pues su jurisdicción era respecto de las personas residentes en la Localidad de Kennedy del Distrito Capital y comoquiera que no medió solicitud consensuada entre las convocadas, no se podía predicar la existencia de un acuerdo de las partes para extenderle competencia máxime teniendo en consideración que en la Localidad Antonio Nariño existe Juez de Paz habilitado para conocer de la diferencia entre las partes.

El auto de formulación de cargos fue notificado personalmente al delegado del Ministerio Público el 12 de agosto de 2019²⁴ y al disciplinable el 20 de agosto de 2019²⁵.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte”.

²³“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

²⁴ Ibidem, anverso del folio 130.

²⁵ Ibidem, Folio 140

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

6. El 2 de septiembre de 2019 se recibió del disciplinable escrito de descargos que nominó como “*RESPUESTA A PROCESO DISCIPLINARIO*” en los que señaló, entre otros, haber dado inicio a la actuación conciliatoria sin el consenso de las interesadas, sobre este particular mencionó:

“Tercero: La costumbre en esta localidad; y más de los estratos 2 y 1 no es precisamente la cordialidad el acuerdo consentido voluntariamente; y no llegan las partes amigablemente, entonces llega una de las partes a solicitar que se le dispense justicia en equidad y el mecanismo que considere en este caso fue citar la otra parte para la resolución del conflicto y evitar más congestión en el aparato judicial.” (Sic)

Se destaca que el Juez de Paz no solicitó el decreto de prueba alguna en esta etapa de la actuación disciplinaria.

7. Mediante auto del 9 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar a la Secretaria Judicial de la Seccional para que arrimara los antecedentes disciplinarios del Juez de Paz y tener como pruebas las allegadas al expediente.

Mediante certificación No 907010 del 30 de septiembre de 2019, se evidenció que para la época de expedición de los antecedentes disciplinarios, el señor Luis Jaime Grau Peña contaba con los siguientes antecedentes:

“Origen:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE BOGOTÁ.
No. Expediente: 110011102000201603174 01
Ponente: JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Sanción: Remoción -Jueces de Paz
Inicio Sanción: 4-Abr-2019

Fecha sentencia: 5-Sept-2018
Días: **Meses:** **Años:**
Final Sanción: 3-Jun-2019

Norma:	Número:	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal
LEY	497	1999	34				
CONST	CONST POL	1991	29				
LEY	497	1999	8				
LEY	497	1999	23				

“Origen:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE BOGOTÁ
No. Expediente: 110011102000201700250 01
Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Sanción: Remoción-Jueces de Paz
Inicio Sanción:

Fecha sentencia: 14-Ago-2019
Días: **Meses:** **Años:**
Final Sanción:

Norma:	Número:	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal
LEY	497	1999	7				
LEY	497	1999	8				
LEY	497	1999	9				
LEY	497	1999	23				
CONS	CONS POL	1991	29				
POL							

8. Mediante auto del 6 de noviembre de 2019, se ordenó tener como pruebas las allegadas hasta el momento, asimismo se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, siendo notificado el disciplinable el 22 del mismo mes y año²⁶, y al delegado del Ministerio Público se le notificó por estado No 115 del 3 de diciembre de 2019.

8. El 6 de diciembre de 2019 el encartado presentó alegatos de conclusión y en ellos deprecó la nulidad de la actuación disciplinaria porque según su criterio se le había vulnerado el debido proceso, en razón a que se le aplicaron disposiciones de la Ley 734 de 2002 cuando lo procedente era juzgarlo bajo la égida de la Ley 497 de 1999.

LA SENTENCIA CONSULTADA

²⁶ Ibidem, folio 146

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Mediante sentencia del 31 de enero de 2020²⁷, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se sancionó con **remoción del cargo** al señor LUIS JAIME GRAU PEÑA, en su condición de Juez de Paz del Círculo 8 de la Localidad de Kennedy, tras hallarlo responsable de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 34° de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 9, 10 y 23 *ibídem* y 29° de la Constitución Política, conducta calificada en la modalidad gravísima dolosa.

Para el *a quo* quedó probado más allá de toda duda razonable que el investigado incurrió en falta disciplinaria contemplada en los artículos anteriormente señalados, pues de lo obrante en el dossier disciplinario se evidenció que el 23 de junio de 2017 el señor Luis Jaime Grau Peña -en calidad de Juez de Paz del Círculo 8 de la Localidad de Kennedy-, inició el trámite conciliatorio sin que mediase de consuno solicitud mancomunada de las partes trenzadas en las diferencias contractuales, aunado al hecho de que el domicilio de las involucradas en el trámite conciliatorio no correspondía a la jurisdicción de la localidad donde el Juez Grau Peña ejerce su función.

Para la Sala de primera instancia, en punto de análisis de la ilicitud se consideró que la conducta afectó el buen funcionamiento de la justicia alternativa de paz y la dignidad del cargo desempeñado por el señor Grau Peña, incumpliendo los deberes funcionales sin justificación alguna, conducta que fue calificada como gravísima por la naturaleza esencial del servicio de administración de justicia y la trascendencia

²⁷ *Ibidem*, folios digitales 412 al 418

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

social de la conducta, en tanto que en relación con la culpabilidad señaló que la conducta se cometió con consciencia y voluntad, lo que necesariamente la ubicaba en el ámbito del dolo, resultando en aplicación del artículo 34 de la Ley 497 de 1996, ajustado y proporcional sancionar al señor Luis Jaime Grau Peña Juez de Paz del Círculo 8 de la Localidad de Kennedy con la **remoción del cargo**.

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

Para notificar la sentencia se convocó al disciplinado mediante telegramas remitidos a las direcciones obrantes en el proceso disciplinario²⁸ y al correo electrónico juezjaimegrau@gmail.com el 6 de febrero de 2020²⁹. Asimismo, el delegado de la Procuraduría General de la Nación se le solicitó comparecer a notificarse por correo remitido a la dirección electrónica ialfonso@procuraduria.gov.co, como quiera que no se presentaron a surtir la notificación personal, la misma se agotó por edicto que permaneció fijado desde las 8:00 a.m. del 18 de febrero de 2020 hasta las 5:00 p.m. del 20 siguiente; sin embargo, no se interpuso recurso de apelación por los sujetos procesales, por tanto, se remitió el expediente a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta individual de reparto del 12 de mayo de 2020, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho

²⁸ Ibidem, folios 178 al 181.

²⁹ Ibidem, folio 422.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

del magistrado Carlos Mario Cano Dios³⁰, de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y el 7 de abril de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo PCSJA 21-11710, el expediente fue repartido al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. De la competencia³¹. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

2. Cuestión previa.

Esta colegiatura advierte que en sede de formulación de cargos y en la sentencia de primera instancia se clasificó la conducta disciplinaria como “gravísima”, circunstancia que puede llegar a configurar una

³⁰ Expediente físico, cuaderno de segunda instancia.

³¹ Si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión “consulta” que está prevista en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el aludido grado jurisdiccional, lo cierto es que el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia contenida en el proyecto de ley No. 475 de 2021 (Senado) / 295 de 2020 (Cámara).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

causal de nulidad de la actuación procesal, por lo que necesario es abordar el análisis de este defecto desde la óptica de las causales de nulidad contempladas en el artículo 143 de la ley 734 de 2002 que a la letra *señalan*:

“ARTÍCULO 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.***

(...)”

Es postura decantada por la jurisdicción disciplinaria que en relación con la conducta disciplinariamente relevante, al instructor y el fallador de instancia no le es dable la aplicación de los criterios de clasificación de las faltas contemplados en el artículo 42 de la Ley 734 de 2002 en lo que a Jueces de Paz se refiere³², pues las mismas solo son imputables en relación con la culpabilidad, la cual se valora en la modalidad de culpa o dolo; sin embargo, en relación con las nulidades procesales se ha dicho en reiteradas sentencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que en aplicación del principio de residualidad, la declaratoria de la nulidad es el último remedio que el Juez de instancia debe aplicar cuando observa la acaecencia de un vicio de procedimiento en la actuación procesal, ello porque no todo error tiene la facultad de trasgredir derechos fundamentales, al punto que si el saneamiento de la actuación es procedente, tal situación es

³² COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala 86 del 10 de noviembre de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 110011102000201700486 01

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

dable siempre y cuando con ello no se trasgreda el debido proceso del investigado.

Mírese que en sede de formulación de cargos se dijo por el *a quo* que la conducta disciplinaria en la que incurrió el Juez de Paz fue imputada como “gravísima” en la modalidad dolosa, y aunque en relación con la referida clasificación esta no es aplicable como ya se dijo, lo cierto es que no existe responsabilidad objetiva en materia disciplinaria, por lo que la valoración de la culpabilidad como ingrediente indispensable a la hora de determinar la responsabilidad del investigados se debe enrutar a valorar si existió culpa o dolo, que en el caso *sub judice*, la Seccional de instancia consideró que el disciplinado entendió que su actuar se consideró como un proceder inequívocamente dirigido a consumir la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, que a la letra señala:

“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo”.

Luego en criterio de este colegiado, el yerro cometido por la Seccional de instancia es susceptible de ser subsanado, pues la conducta de los Jueces de Paz en sede de culpabilidad se considera como culposa o

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

dolosa; teniendo claro que el dolo conjuga el conocimiento y la voluntad de cometer la conducta trasgresora del régimen disciplinario aplicable a los Jueces de Paz, por lo que se sostendrá que la conducta fue cometida con dolo evitando la clasificación de “gravísima”, la cual, como se dejó reseñada anteriormente no es aplicable.

Al fin y al cabo, el artículo 143 de la Ley 734 de 2002 contempla que se aplicarán a este procedimiento aquellos consagrados en el Código de Procedimiento Penal, sobre los cuales esta Corporación³³, citando a la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, *“ha considerado que: ‘(...) no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (**principio de instrumentalidad**); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no solo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que esta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (**principio de trascendencia**) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (**principio de residualidad**)”.* (Negrillas por fuera del texto original).

3. Del régimen especial de los Jueces de Paz.

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz, prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por

³³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. MP Mauricio Rodríguez Tamayo. Radicado 500011102000 2014 00611 01, aprobado en Sala 48 del 11 de agosto de 2021.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

lo tanto, es un espacio diferente a los estrados judiciales en donde con la participación de particulares se pueden dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la justicia de paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes³⁴:

“...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”³⁵

³⁴ Ley 497 de 1999, artículos del 1 al 10.

³⁵ Sentencia C-059 de 2005.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Lo anterior, no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, *“...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...”* (...)

“Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”

Esta esencial labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada, el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: *“La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”*, lo cual, difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley. Lo anterior, precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante estén provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los tradicionales funcionarios judiciales, que a decir del

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Estatuto de la Administración de Justicia recae en Magistrados, Jueces y Fiscales.

En virtud de ello y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

4. Del grado jurisdiccional de consulta. El artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 y el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, otorga competencia a esta Comisión para asumir el conocimiento de dicho asunto, siendo así, para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que atienda a los presupuestos de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

El grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional como:

[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido,

República de Colombia
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
 Radicación No. 110011102000201706610 01
 Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata³⁶.

Para el caso del procedimiento disciplinario contra funcionarios judiciales, el parágrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

Parágrafo 1º. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.

Disposición normativa que fue replicada en el artículo 208 de la Ley 734 de 2002, aplicable al caso³⁷.

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias de la Ley 734 de 2002 para emitir una sanción de esa naturaleza.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993.

³⁷ Ello en razón a que pese a que para el momento de esta decisión ya entró en vigencia la Ley 1952 de 2019, lo cierto es que en virtud del principio "*Tempus regit actus*" y lo previsto en el artículo 624 del Código General del Proceso, modificadorio del precepto 40 de la Ley 153 de 1887, aplicable a este asunto por remisión expresa de la regla 21 del CDU, y ya que su tramitación se dio bajo el amparo de la Ley 734 de 2002 (debido a la fecha en que se profirió la decisión de primera instancia), la misma debe continuarse bajo tal disposición.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

actuado, dado que el trámite se adelantó según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las decisiones correspondientes a las direcciones registradas por el Juez de paz investigado y se garantizaron los derechos de defensa y contradicción.

Decantado lo anterior y, descendiendo al caso *sub examine*, desde ya se anuncia que, analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de las faltas disciplinarias enrostradas, las cuales se abordarán así:

Tipicidad: La tipicidad de la conducta representa un corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. Por tal razón, establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades al momento de ejercer sus facultades punitivas.

En ese sentido, en la sentencia C-030 de 2012, la Corte Constitucional recordó que la tipicidad en el derecho disciplinario hace parte de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, y abarca tanto la descripción de los elementos objetivos de la falta, como la precisión de la modalidad subjetiva en la cual se verifica, su entidad o gravedad y la clase de sanción de la cual se hace acreedor el individuo responsable.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

Para el caso del Juez de Paz, se profirió pliego de cargos y se dictó sentencia sancionatoria, por incurrir en falta disciplinaria por desconocer el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 9°, 10° y 23 ibidem y 29 de la Constitución Política.

La reseñada conducta disciplinaria se configuró porque el señor Juez de Paz, inició el trámite del asunto conciliatorio sin que mediase la solicitud que de consuno exige la ley, conducta que se encuentra probada con la documental aportada por el propio disciplinado, quien allegó al legajo disciplinario la citación que remitió a la señora Cindy Johanna Gómez Mesa para que por solicitud de Miryam Matilde Mesa González concurreniera a una audiencia de conciliación el día 23 de junio de 2017 en las instalaciones de sus despacho, sumado a lo manifestado por el sancionado quien reseñó en su escrito de descargos:

*“**Tercero:** La costumbre en esta localidad; y más de los estratos 2 y 1 no es precisamente la cordialidad el acuerdo consentido voluntariamente; y no llegan las partes amigablemente, entonces llega una de las partes a solicitar que se le dispense justicia en equidad y el mecanismo que considere en este caso fue citar la otra parte para la resolución del conflicto y evitar más congestión en el aparto judicial.”(subraya y negrilla fuera del texto original)*

Destáquese además que si bien existe un acta de solicitud de conciliación, la misma fue posterior a la citación que se remitiese a la señora Cindy Johanna Gómez Mesa, incurriendo con ello en una trasgresión del procedimiento establecido para activar la competencia,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

pues como acertadamente lo concluyó la primera instancia, si el querer del legislador hubiese sido permitir adelantar cualquier actuación sin la solicitud mancomunada, así lo hubiese dispuesto en la ley, sin embargo, es claro que la solicitud debe ser previa y de consuno, y es ella misma la que le activa la competencia al Juez de Paz, no el reconocimiento que como en el caso sub judice, se diera a posteriori o concomitante con la actuación.

Memórese que la primera instancia como fundamento fáctico de la formulación de cargos, destacó que el Juez de Paz investigado trasgredió en doble vía los factores que le otorgan competencia, pues como se dijo en líneas anteriores, inició la actuación sin que mediara la solicitud de las partes en conflicto (art 9 y 23 L497/99) y no siendo ello suficiente la adelantó sin llegar a tener la competencia que el legislador dispuso en el artículo 10 de Ley 497 de 1999, que por regla general circunscribe la actuación del Juez de Paz al territorio del lugar de residencia de las partes.

Circunstancia que por lo demás la conocía el Juez Grau Peña pues remitió las citaciones a la señora Gómez Mesa y en el acta de registro de comparecientes se evidencia que dejó constancia que el lugar de residencia de las convocadas era la calle 13 Sur No24 D 86 Interior 2 Apto 304- Barrio Restrepo Localidad (15) Antonio Nariño y no en la localidad de Kennedy, lugar donde ejercía jurisdicción el juez disciplinado.

Si bien el legislador dispuso que excepcionalmente; sí mediaba acuerdo de las partes, los jueces de paz pueden asumir competencia

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

sobre asuntos que no hubiesen acontecido en su jurisdicción, ello es así solo si no existe juez en el lugar de residencia de las partes, y como cierto es que en este caso no medió la solicitud mancomunada de conciliación, mucho menos iba existir pacto entre la señora Gómez Mesa y Mesa González para otorgarle competencia al sancionado sobre sus diferencias contractuales, las que por demás versaban sobre el incumplimiento del pago de una deuda de 35 millones de pesos generada por el incumplimiento de un contrato de compra de un inmueble ubicado en la calle 12 sur No 2ª-76 Apartamento 304, interior 2 de la Ciudad de Bogotá distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40288436, inmueble que por su dirección se ubica en la localidad de Antonio Nariño, donde efectivamente existen jueces de paz investidos de la facultad para conocer de esos asuntos.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado en grado de certeza que el señor Luis Jaime Grau Peña, en su calidad de Juez de Paz del Círculo 8 de la Localidad de Kennedy, incurrió en el cargo endilgado, por cuanto, se comprobó que trasgredió las reglas que determinan la competencia y que habilitaban la intervención de la justicia en equidad en cabeza del disciplinado.

Las referidas disposiciones señalan:

ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

ARTICULO 10. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Concordadas con el artículo 29° de la Constitución Política que consagra:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”

Así las cosas, encuentra esta Comisión que la conducta que motivó la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado encuadra en la descripción típica de las normas citadas, con lo cual, existe certeza sobre la materialidad de la infracción disciplinaria; de suerte que para esta Colegiatura, sin lugar a dudas, el comportamiento reprochado se adecúa plenamente al tipo disciplinario por el cual fue elevado el pliego de cargos y declarada la responsabilidad del encartado.

De la ilicitud sustancial. Este concepto se encuentra previsto en el artículo 5° de la Ley 734 de 2002, y se relaciona con el deber funcional que la sentencia C-452 de 2016 de la Corte Constitucional desarrolló al precisar:

“En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia [Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 20001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.] ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.” (Se resalta).

De cara a lo expuesto, es evidente que el disciplinado faltó desde el punto de vista objetivo a los deberes funcionales que como Juez de Paz tenía, pues valiéndose de su investidura y de las facultades que se desprendían de aquél, optó por iniciar la actuación conciliatoria sin que mediase la solicitud de común acuerdo entre las partes involucradas en las diferencias contractuales aunado al hecho de que las convocadas no eran residentes del lugar donde ejerce la jurisdicción el juez disciplinado.

También se advierte que, esa conducta atentatoria contra la función especial que le había sido confiada no se encuentra justificada ni cobijada por alguna causal excluyente de responsabilidad, pues no medió ninguna de las causales contempladas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, al punto que ni siquiera la ausencia de formación en derecho llega a exculpar la responsabilidad del disciplinado, pues como Juez de Paz se les exige el conocimiento de la normatividad por la cual se creó la aludida Jurisdicción, así como los parámetros que regulan su funcionamiento, teniendo especial relevancia el respeto de

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

los procedimientos reglados que se instituyeron en garantía de los usuarios de la especial justicia en equidad.

Acreditada como está la ilicitud sustancial de la conducta del encartado, procede la Comisión a estudiar el aspecto subjetivo de la misma o forma de culpabilidad.

Culpabilidad. Pasando a las exigencias de índole subjetivo que impone la normativa disciplinaria para que concurra algún grado de culpabilidad del investigado frente al hecho imputado, se tiene que los artículos 13 y 21 de la Ley 734 de 2002 son precisos en que debe ser proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, que las faltas son sancionables solo a título de dolo o culpa, por lo que se hace necesario precisar tales aspectos en relación con el incumplimiento del deber en que se encuentra incurso el encartado.

Sobre el particular se dirá, que el disciplinado conocía que la posibilidad de ejercer competencia en cualquier asunto del que puedan conocer los jueces de paz deviene del interés mancomunado que expresen de manera oral o escrita las partes que pretenden resolver sus diferencias con intervención del juez de paz y del respeto del factor territorial establecido en función del lugar de residencia de las partes en conflicto, luego el haber iniciado el trámite incluso sobre la consideración de que por ser residentes de los estratos 1 y 2 de otra localidad no hacían habitualmente la solicitud en términos cordiales, implica precisamente que el juez conocía de antemano que la actuación es rogada y que solo si las partes en conflicto de común acuerdo solicitan la intervención de la jurisdicción de paz es que se

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

puede asumir competencia sobre el asunto, competencia que por lo demás también tiene reglas territoriales, por lo que los jueces de paz forman parte y se eligen para círculos específicos, divididos en función de la organización territorial bajo la cual se divide el Distrito Capital para asuntos administrativos y electorales, entre ellos la propia elección por voto popular de los jueces de paz.

Frente a la modalidad de la conducta, acertó el *a quo* en la valoración de la culpabilidad en tenerla como **dolosa**, porque el disciplinado tuvo conocimiento y voluntad de incurrir en la conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Respecto a la dosimetría de la sanción, la Ley 497 de 1996 no establece sino un tipo de sanción que es la que se contempla en el artículo 34 de la referida ley, en consecuencia, encontrándose ajustada a derecho la sentencia consultada, se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de marzo de 2020, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual, se sancionó con remoción del cargo al señor **LUIS JAIME GRAU PEÑA**, en su condición de Juez de Paz del Círculo 8 de la Localidad de Kennedy,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

tras hallarlo responsable de la falta disciplinaria contemplada en el artículo 34° de la Ley 497 de 1999, en concordancia con los artículos 9, 10 y 23 ídem y 29° de la Constitución Política, conducta calificada en la modalidad dolosa como se fundamentó en este fallo.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Devolver la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201706610 01
Referencia: JUEZ DE PAZ EN CONSULTA

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial